

Juicio No. 16171-2021-00009

JUEZ PONENTE: MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, viernes 20 de agosto del 2021, a las 11h42.

VISTOS: Los jueces de mayoría integrantes del Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrando por los jueces provinciales doctores Juan Sailema; y, Tania Massón (ponente), emitimos la presente sentencia en la garantía jurisdiccional de acción de protección, considerando:

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1.- En primera instancia:

1.- La señorita Evelyn Gabriela Rivera Sarabia se desempeñó en el cargo de auxiliar de enfermería en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, desde el 10 de febrero de 2020 hasta 31 de diciembre del 2020, bajo la figura de contrato de trabajo eventual, poseyendo un 30 % porcentaje de discapacidad física^[1].

2.- El 27 de noviembre del 2020, mediante memorando No DATH-2020-2646^[2], la Ing. Johana Castillo Chasi, Directora Administrativa de Talento Humano (e), notifica la terminación del contrato eventual sujeto al régimen de Código de Trabajo, al 31 de diciembre del 2020, argumentando que no cuenta con certificación presupuestaria. Afirma que al ser una persona con discapacidad considerado como grupo vulnerable, al momento de notificarle con la terminación de su relación laboral está violentando su derecho al trabajo, por la estabilidad reforzada que posee al ser una persona con discapacidad, adicional su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación al concluir su relación laboral sin respetar su condición y lo descrito en las leyes de la materia, sobre su derecho a la seguridad jurídica enfatiza que no se respetó la norma legal para el caso de personas con discapacidad, y el derecho a una vida digna ya que con la terminación del contrato siendo el único sustento de su familia afectando a sus ingresos generados por su trabajo.

3.- Solicita se declare la vulneración de sus derechos, y como reparación integral se deje sin efecto el contenido del memorando No 418-GADPPZ-2020, de 23 de noviembre del 2020, suscrito por el Ing. Jaime Guevara Prefecto de Pastaza en el cual se autoriza la terminación unilateral del contrato, el reintegro al cargo de auxiliar en enfermería en las condiciones previstas en el contrato y se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde el mes de diciembre del 2020 hasta la fecha de su reintegro. Como prueba documental adjunta copia del contrato eventual No SO-20-002-085, para el cumplimiento de auxiliar de enfermería desde el 10 de febrero del 2020 hasta el 3 de agosto del 2020, copia certificada del

Memorando No 418-GADPPZ-2020, suscrito por la autoridad provincial, copia certificada de la notificación realizada mediante Memorando No DATH-2020-2646, suscrito por la Ing. Johanna Castillo Chasi, Directora de Talento Humano del GAD Provincial de Pastaza, carnet de persona con discapacidad emitido por el CONADIS.

4.- Esta garantía jurisdiccional es admitida por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, el 7 de julio del 2021, a las 17h17, asumiendo su competencia por prevención, donde ordena citar los legitimados pasivos, así como a la Procuraduría General del Estado, realizándose la audiencia el 12 de julio del 2020, a las 15h00.

5.- Los legitimados pasivos Ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke y Doctor Danilo Andrade Santamaría en calidad de Prefecto y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en su contestación afirma que la terminación laboral se debe al cumplimiento del tiempo del contrato eventual que fue suscrito en base a la Ley de Apoyo Humanitario, dice que la institución cumple con el porcentaje legal de personas con discapacidad en su nómina y que la partida presupuestaria con la que se contrató a la accionante estuvo en vigencia hasta el 31 de diciembre del 2020.

6.- Como prueba presenta los dos contratos en 4 fojas que son los contratos de trabajo eventual cuyo fundamento es el Código del Trabajo, cuyo plazo se emite de febrero del año 2020 y del mes de agosto del año 2020, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la Historial laboral, aviso entrada y salida en el primer contrato como en el segundo, copia certificada del Memorando del GAD de la Dirección Administrativa de Talento Humano-2020-1192-M del 16 de marzo del 2021, memorando GAD-UATH-2021-1078-M, memorando de la Dirección Administrativa de Talento Humano que es la liquidación 2021-037, ficha de permiso con cargo de vacaciones Código de Trabajo, Memorando 418 GADPz-2020 de fecha de 23 de noviembre del 2020, 2 informes técnicos para la contratación de trabajo de la Dirección Administrativa de Talento Humano 2020 de fecha 20 de noviembre del 2020, que es también donde que se encuentra fundamentado y motivado con las recomendaciones y conclusiones de la Directora de Administración de Talento Humano.

7.- El Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, con fecha 16 de julio del 2021, a las 17h10, emite sentencia declarando improcedente la acción de protección de conformidad con el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El 21 de julio del 2021, la accionante presenta recurso de apelación fundamentándose en que la entidad ha violentado el derecho al trabajo de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, el derecho de la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica y vida digna, ya que los jueces han aplicado hechos y derecho ajenos al caso, debido que se trata de una persona con discapacidad, a fin de cesar las actividades productivas de la legitimada activa y dejarle sin trabajo, que sirve para su sustento diario y repercute en la vida digna que se ha obstruido con la decisión. El 22 de julio del 2021 el tribunal A quo admite el recurso de apelación presentado.

1.2.- En segunda instancia:

8.- El 3 de agosto del 2021, se sortea el tribunal de Alzada conformado por los doctores Carlos Medina (ponente), Juan Sailema y Tania Massón (integrantes), el juez ponente avoca conocimiento el 4 de agosto del 2021, y en virtud del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta sentencia en mérito de los autos.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

9.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2º y 76.7 literal m ibídem y de los artículos 24, 168 y 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud del sorteo electrónico realizado, asumiendo competencia por prevención, correspondiendo al Tribunal conformado por los doctores Carlos Medina Riofrío (ponente), Juan Sailema Armijo y Tania Patricia Massón Fiallos (integrantes), Jueces provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, resolver la causa.

III.- VALIDEZ DEL PROCESO:

10.-.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obliga a los jueces a analizar, de oficio o a petición de parte, la validez procesal, antes de resolver sobre lo principal del litigio. La presente garantía jurisdiccional ha observado los derechos de protección constantes en la norma constitucional, además de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, se ha cumplido con el procedimiento establecido para las garantías jurisdiccionales y los precedentes constitucionales obligatorios emitidos en las distintas sentencias de la Corte Constitucional, aplicando los artículos 76 y 86 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que el proceso es válido.

IV ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN:

11.- La acción de protección tiene como objeto “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...*”^[3]; para que proceda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[4], con lo enunciado procedemos a examinar en el caso sub júdice, si los hechos corresponden a vulneraciones de derechos constitucionales como primer requisito de procedencia de esta garantía jurisdiccional.

12.- La violación de un derecho constitucional se constituye cuando se afecta al “*contenido*

constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular”^[5], debiendo existir en la argumentación la tesis o conclusión sobre el derecho violado, la base fáctica de la acción u omisión de la autoridad no judicial y la justificación jurídica, que demuestra el porqué de esa acción u omisión vulnera el derecho de una forma directa^[6] y la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para reclamarlo.

13.- En primera instancia el Tribunal A quo, ha considerado en sentencia que no se han vulnerado derechos constitucionales al trabajo, por la estabilidad reforzada que posee al ser una persona con discapacidad, su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, su derecho a la seguridad jurídica, a la motivación del acto administrativo y el derecho a una vida digna, fundamentándose en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

14.- Los problemas jurídicos a tratar son: a) La terminación de la relación laboral vulnera el derecho al trabajo en la estabilidad reforzada por ser una persona con discapacidad y a su vida digna, b) Al ser una persona con discapacidad el accionar de la entidad vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, c) La actuación administrativa vulnera la seguridad jurídica; y, d) Sobre su derecho a la motivación del acto administrativo de notificación de terminación del contrato eventual sujeto al régimen del Código de Trabajo.

a.- La terminación de la relación laboral vulneró el derecho al trabajo en la estabilidad reforzada por ser una persona con discapacidad y a la vida digna (primer problema jurídico):

15.- En cuanto al derecho al **trabajo**, que garantiza la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, concordante con el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*, siendo obligación del Estado el garantizar este derecho y deberá velar por la estabilidad laboral o condición de continuidad^[7] de la persona con discapacidad en todo nivel y ámbito, asegurándoles *“una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación”*^[8].

16.- Al culminarse la relación laboral a una persona con discapacidad física, afecto su derecho al trabajo, concomitante con la afectación de su proyecto de vida^[9], ya que al conocer que existe esa protección reforzada por parte del Estado, perdió sus ingresos que le generaba su trabajo, estas consecuencias del acto administrativo de terminación de su contrato, evidencio vulneraciones al derecho al trabajo libremente elegido o aceptado. Los accionados han mencionado que su contratación fue eventual basado en la Ley de Apoyo Humanitario y que no cuentan con presupuesto, revisado la prueba se menciona que la accionante firmo un contrato eventual de trabajo fundamentado en el artículo 17 del Código de Trabajo el 10 de febrero del 2020, la vigencia de ese contrato *“no podrá tener una duración mayor de ciento*

ochenta días continuos o discontinuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días”, adicional a esto la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la crisis sanitaria derivado del COVID-19, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No 229 del 22 de junio del 2020, es decir posterior al inicio de la relación laboral que fue el 10 de febrero del 2020, y segundo contrato de trabajo eventual suscrito desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, no hace referencia a esta ley y se fundamenta en la misma norma que el primero es decir el artículo 17 del Código de Trabajo, en tal sentido lo argumentado por los representantes de la institución no es válido, ya que no se puede afectar la vida de una persona vulnerable, argumentando que existen una legislación que no aplica en este caso.

17.- El derecho al trabajo en lo correspondiente a la estabilidad laboral reforzada^[10] de una persona con discapacidad o su sustituto es *“independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración en la entidad”*^[11], se vulnera cuando la institución previo a la desvinculación no considera su situación particular, pudiendo reubicarla en la misma institución antes de su terminación de la relación laboral. *“Las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen ... por ello ... los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo mutuo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada, d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios, e) Pérdida de los derechos de la ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada, g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de evaluación del desempeño, h) Destitución e i) Muerte”*^[12].

18.- En el caso los legitimados pasivos conocían que firmaban un contrato eventual de trabajo con una persona con discapacidad, cuyo relación laboral según el artículo 17 del Código de Trabajo, debía ser de 180 días, y posteriormente procedieron a firmar un segundo contrato bajo la misma modalidad irrespetando el término previsto en la ley para su suscripción, poseyendo una relación laboral de 324 días, es decir superaron demasía la condición legal para este tipo de contratación, debiendo respetar la condición de estabilidad reforzada que posee la accionante que es una persona con discapacidad y *“la atención prioritaria y los derechos previstos en la Constitución para este grupo vulnerable ya que son anteriores y deben ser respetados aún sin actos estatales como la expedición de un certificado”* ^[13], el hecho que la accionante tenga un certificado del CONADIS es un hecho declarativo y constituye un medio de acreditación, *“mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria”* ^[14].

19.- En consecuencia la administración debía reubicarla a la persona con discapacidad y no desvincularla ya que vulnera el derecho a la estabilidad reforzada de la legitimada activa en el ejercicio de su derecho al trabajo por su condición de persona con discapacidad, y esta desvinculación afecto los derechos de protección reforzada, atención prioritaria de una

persona con discapacidad física, que debieron ser respetados por los legitimados pasivos.

b.- Al ser una persona con discapacidad el accionar de la entidad vulnero su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (segundo problema jurídico):

20.- El derecho a la **igualdad**, en su dimensión formal y material y la prohibición de discriminación, “*constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos*”^[15], que afecta a la dignidad humana, sin que se pueda ejecutar acciones directas o indirectas tanto jurídicas como fácticas que generen discriminación. Las categorías sospechosas^[16], en los grupos que se encuentran protegidos en el artículo 11.2 de la Constitución de la República^[17], ya ha sido revisada por la Corte Constitucional manifestando que “*quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria*”^[18], catalogándoles como inconstitucionales, a menos que se demuestre lo contrario, revertiendo la carga argumentativa y probatorio a la accionado quien debe justificar que el trato diferente, es razonable y proporcional, y “*solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputarse un tratamiento discriminatorio*”^[19].

21.- En el caso sub júdice, terminan la relación laboral basándose en los artículos 17 y 169.3 del Código de Trabajo que corresponde “*el contrato individual de trabajo termina: 3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato*”, es decir por el período de labor o servicios del objeto del contrato, pero la entidad no respeto la restricción normativa descrita en el artículo 17 del Código de Trabajo es decir que supero el periodo legal de contratación, además que no consideró que al ser una persona con discapacidad poseía estabilidad reforzada para mantenerse en la institución y como sabemos la carga de la prueba en actos de discriminación se revierte a la entidad, quien no ha justificado prueba alguna que pueda presumir que su actuación no fue discriminatoria hacia la persona con discapacidad.

22.- El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho autónomo, constituyendo “*un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos*”^[20], ingresando las personas con discapacidad a una de las formas protegidas contra la discriminación descritas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, poseyendo tres elementos para configurar el trato discriminatorio: “*1.- la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; 2.- la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas, 3.- la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una deferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos*”^[21], en la especie no tenemos prueba sobre cuantas personas con discapacidad que poseen contratos eventuales de trabajo en la institución, y no se ha justificado por parte de los legitimados pasivos estos hechos, en tal sentido al revertir la carga de la prueba se considera que los hechos descritos por la accionante son verdaderos es decir que la accionante fue

discriminada por la entidad al ser una persona con discapacidad y terminarle su relación laboral unilateralmente.

23.- La Corte Constitucional ha descrito que *“el trato discriminatorio es un trato diferenciado pero que además tiene como objeto el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”* [22], que es lo que sucedió en el caso sub júdice cuando aplicaron una figura del Código de Trabajo por una supuesta necesidad eventual, que supero el tiempo definido en la legislación y terminaron su contrato sin prever que la accionada era discapacitada y gozaba de la protección reforzada que debe dar el Estado a una persona perteneciente al grupo vulnerable.

c.- La actuación administrativa vulnera la seguridad jurídica (tercer problema jurídico):

24.- La autoridad pública que emite actos administrativos, lo hace de una manera unilateral perturbando a terceros, y debe respetar la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas. La Prefectura a través de talento humano, al ser el competente para emitir actos administrativos, pero estos no pueden rebasar los límites de sus potestades y competencias como autoridad, siendo su deber respetar los derechos de las personas que poseen una doble vulnerabilidad como la legitimada activa, excepción que se encuentra dispuesto en nuestro marco jurídico.

25.- La seguridad jurídica, constitucionalmente *“se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicados”*[23], en tal sentido este derecho comprende un ámbito de certidumbre como de previsibilidad con el fin de evitar arbitrariedad de las autoridades, siendo el primero que *“brinda certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad, y el segundo protege legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”* [24].

26.-El Código de Trabajo, en su artículo 17 establece los casos en los cuales se puede emitir un contrato de trabajo eventual, facultándole a la institución que la suscribe por una duración no mayor de ciento ochenta días continuos o discontinuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días, además platea para las personas de grupos de atención prioritaria la terminación de la relación laboral no es suficiente la terminación del período del contrato, ya que *“de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano”*[25], el acto administrativo de notificación de terminación de contrato eventual sujeto al régimen de Código de Trabajo, donde comunica que el plazo contractual fenecerá el 31 de diciembre del 2020, cuando ya ha superado en demasía lo descrito en la norma legal, y no se aplica las normas correspondientes para las personas con discapacidad y la accionante activa esta garantía jurisdiccional, se constante que se vulnero la seguridad jurídica, puesto que tenemos

normas claras para los contratos eventuales que por ser una persona con discapacidad nos lleva aplicar lo descrito en la norma correspondiente, pero la entidad no respeto tanto el mandato del Código de Trabajo (artículo 17 segundo inciso) como de la Ley Orgánica de Discapacidades (artículo 51).

27.- Al constatar que el acto administrativo vulnera el derecho a la seguridad jurídica que *“garantiza que no haya arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, en razón que las mismas deben estar sujetas a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, el cual determina los límites dentro de los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus potestades y competencias”*^[26], es necesario que se active la acción de protección, ya que *“los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado”*^[27].

28.- La Corte Constitucional ha mencionado que las *“discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adecuadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria. Así, como regla general, la acción de protección no puede sustituir a la vía laboral ordinaria respecto de la impugnación de una resolución de visto bueno y, en estos casos, los jueces constitucionales deben dirigir al accionante a la vía adecuada y eficaz para resolver la pretensión”* ^[28], pero al ser una persona con discapacidad existe *“controversias que tienen su origen en conflicto laboral en el cual se ha emitido una resolución de visto bueno, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos. Esto ocurriría en casos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y en general, cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes. Es decir, cuando las pretensiones escapen de la mera determinación de haberes patrimoniales”* ^[29], al existir afectaciones a otro tipo de derechos más allá de los derechos laborales del accionante, ya que es una persona con discapacidad donde ha operado la discriminación corresponde a la justicia constitucional tutelarlos.

d.- Sobre su derecho a la motivación del acto administrativo de notificación de terminación del contrato eventual sujeto al régimen del Código de Trabajo (cuarto problema jurídico):

29.- La recurrente entre su fundamentación sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ha expresado que el acto administrativo de notificación de terminación de contrato eventual sujeto al régimen de Código de Trabajo identificado como Memorando No DATH-2020-2646, suscrito por la Directora Administrativa de Talento Humano, documento se refiere al Memorando No 418-GADPPZ-2020 donde el Prefecto Provincial autoriza la notificación de

terminación de contrato eventual por vencimiento del plazo contractual sujeto al Código de Trabajo, no están motivados ya que no consideran la condición de discapacidad del accionante.

30.- La **motivación**^[30] de las resoluciones emitidas por autoridades administrativas, constituye una garantía del derecho a la defensa siendo parte del debido proceso, para que exista debe considerarse una serie de aspectos *“aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación”*^[31]. El Tribunal A quo se pronunció a que el acto administrativo impugnado está motivado, pero el recurrente manifiesta que existe una *“insuficiencia de motivación”* considerando que *“se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto”*^[32], revisado los documentos tanto el memorando de notificación como autorización, que a su vez refiere al Informe Técnico No 800-DATH-2020, de fecha 20 de noviembre del 2020, donde revisa el vencimiento del plazo contractual, se verifica esos tres documentos y tenemos que se fundamenta en el artículo 17 del Código de Trabajo, pero en ningún momento expresan que la accionante posee discapacidad que fue conocido por la entidad pública y que poseía esa protección reforzada^[33], y no analizan esos aspectos cayendo en insuficiente motivación por parte de la entidad gubernamental.

31.- El segundo requisito de procedibilidad de la acción de protección tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial, el acto administrativo fue generado por el Ing. Jaime Guevara, Prefecto de la Provincia de Pastaza y la Ing. Johana Castillo Chasi en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano (e) cumpliendo con esta condición.

32.- El tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección, es determinar que el derecho concreto violentado se pueda remediar por medio de esta garantía jurisdiccional y no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. En el caso sub júdice se trata de derechos constitucionales como igualdad y no discriminación (artículo 66.4 de la Constitución de la República), adicional al principio de igualdad descrito en el artículo 11.2 ibídem al ser una persona con discapacidad y mujer, a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE); y, el derecho al trabajo (artículo 33 CRE) y motivación (artículo 76.7 literal l), el mecanismo eficaz para tutelar de una manera efectiva es la garantía jurisdiccional de acción de protección. La legitimada activa en su demanda ha declarado que no ha presentado otra garantía jurisdiccional sobre los mismos hechos fácticos, siendo un requisito de procedencia en la presente garantía jurisdiccional. Al no ser un aspecto de mera legalidad sino vulneraciones de derechos se considera que la acción de protección es la más adecuada para reparar dicha vulneración.

V. DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el tribunal de Sala resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación presentado por la legitimada activa Rivera Sarabia Evelyn Gabriela.

2.- Revocar la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, de fecha 16 de julio del 2021, a las 17h10;

3.- Aceptar la acción de protección presentada por la legitimada activa señora Rivera Sarabia Evelyn Gabriela; por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (artículo 66.4 de la Constitución de la República), adicional al principio de igualdad descrito en el artículo 11.2 ibídem al ser una persona con discapacidad y mujer, a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE); y, el derecho al trabajo (artículo 33 CRE) en lo correspondiente a la estabilidad reforzada y motivación (artículo 76.7 literal 1) del acto administrativo,

4.- Como medida de reparación integral se ordena:

4.1. Restitución de los derechos vulnerados:

4.1.1.- Dejar sin efecto el acto administrativo de Memorando No DATH-2020-2646 de fecha 27 de noviembre del 2020, a su vez el Memorando No 418-GADPPz-2020 de terminación de contrato eventual y su autorización respectivamente, suscrito por la Ing. Johana Castillo Chasi Directora Administrativa de Talento Humano y el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza.

4.1.2.- Disponer a los legitimados pasivos, proceda a reintegrarle inmediatamente a su puesto de trabajo a la legitimada activa.

4.1.3.- Se le cancele los rubros por concepto de remuneración, aporte patronal al IESS, fondo de reserva y demás beneficios legales que dejó de percibir la legitimada activa desde que se emitió el acto vulnerador de derechos, siempre y cuando no haya percibido remuneración del Estado durante este periodo, para lo cual se cumplirá con lo descrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional y la sentencia No 011-16-SIS-CC caso No 0024-10-IS, del 22 de marzo del 2016^[34].

4.2.- Medidas de satisfacción:

4.2.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, capacite a los funcionarios de Talento Humano, respecto a la correcta aplicación de la normativa legal y reglamentaria, así como erradicar prácticas discriminatorias y la incorporación de medidas de acción afirmativa hacia los grupos vulnerables que laboran. Debiendo informar al Tribunal A quo su cumplimiento en un término

de veinte días.

4.2.2.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso.

5. Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la Republica y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, a la señora Secretaria proceda a notificar esta sentencia en legal forma. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

1. [^] *Carné de persona con discapacidad, foja 2 del cuaderno de primera instancia, emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, cuyo registro es 16.704, tipo de discapacidad física, porcentaje del 30%, emitido el 30 de octubre de 2008.*
2. [^] *Memorando No DATH-2020-2646, de fecha 27 de noviembre del 2020, emitido por la Ing. Johana Castillo Chase, Directora Administrativa de Talento Humano (e), asunto Notificación de terminación de contrato eventual sujeto al régimen de Código de Trabajo, foja 3 del cuaderno de primera instancia.*
3. [^] *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No 449, publicado el 20 de octubre del 2008, artículo 88.*
4. [^] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do. S. 52, publicado el 22 de octubre del 2009, artículo 40.1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*
5. [^] *MONTAÑA, Pinto Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, parte especial 1, Corte Constitucional, 2012.*
6. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1967-14-EP/20, párr. 18.*
7. [^] *Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, Registro Oficial No 329 del 5 de mayo 2008, artículo 27 Trabajo y empleo.*
8. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 258-15-SEP, caso No 2184-11-EP.*
9. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, Afectación al proyecto de vida debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.*
10. [^] *Ley Orgánica de Discapacidades, artículo 51 Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad*

- sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renunciadas con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional” - Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 172-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018.*
11. *^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20, párr... 48.*
 12. *^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 258-15-SEP-CC, caso No 2184-11-EP.*
 13. *^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20, párr. 45.*
 14. *^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20, párr. 45.*
 15. *^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, 04 de marzo de 2020.*
 16. *^ Corte Constitucional, Sentencia No 080-13-SEP-CC, Las categorías sospechosas: son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.*
 17. *^ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.-Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*
 18. *^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 080-13-SEP-CC.*
 19. *^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 080-13-SEP-CC.*
 20. *^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 36.*
 21. *^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), párr. 82.*
 22. *^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 52.*
 23. *^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 989-11-EP/19, párr. 20.*
 24. *^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 5-19-CN/19, párr. 21.*
 25. *^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 004-18-SEP-CC, caso No 0664-14-EP, 3 enero de 2018, pág. 36.*
 26. *^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 104-15-SEP-CC, caso No 1133-11-EP, 31 de marzo de 2015.*

27. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 001-16-PJO-CC, caso No 0530-13-EP, Registro Oficial Suplemento No 161, del 14 de enero de 2014.
28. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.
29. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 68.
30. ^ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.7 literal l, “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.
31. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 280-13-EP/19, párr. 28.
32. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 1320-13-EP/20, párr. 39.
33. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 108-14-EP/20, párr. 101.
“Protección reforzada tiene su fundamento en la obligación de garantizar la igualdad material por la situación estructural de discriminación y desventaja en la que se encuentran de ejercer de forma efectiva sus derechos”.
34. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 011-16-SIS-CC, Registro Oficial Suplemento No 850, del 28 de septiembre del 2016.

VOTO SALVADO DE: MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, viernes 20 de agosto del 2021, a las 11h42.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por la doctora Tania Massón Fiallos, Jueza Provincial; el doctor Juan Sailema Armijo, Juez Provincial; y el doctor Carlos Alfredo Medina R., Juez Provincial Ponente; proceden a dictar la siguiente SENTENCIA dentro del proceso número 16171-2021-00009 y para ello se considera:

1.- ANTECEDENTES: EVELYN GABRIELA RIVERA SARABIA, como legitimada activa y presenta Acción de Protección en contra del ingeniero **JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE** y del doctor **DANILO RAFAEL ANDRADE SANTAMARÍA**, representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, Prefecto y Procurador Síndico respectivamente, indica en su acción que: **1.1.** “ (...)Que el acto administrativo impugnado es el contenido en el Memorando número 418-GADPPz-2020 de 23 de noviembre de 2020, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara, Prefecto Provincial de Pastaza, mediante el cual se le notificara la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales, mismas que cumpliría hasta el 31 de diciembre de 2020. Señalando como antecedentes textualmente lo siguiente: (Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, de la siguiente manera: 1).- Auxiliar de enfermería desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 03 de agosto de 2020, mediante contrato eventual número SO 20 002 085. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, desconociendo los Tratados Internacionales y la Constitución de la

República del Ecuador, mediante Memorando número 418-GADPPz-2020, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara, Prefecto Provincial de Pastaza, en cuya parte pertinente señala “Visto su informe técnico número 800-DATH-2020 de fecha 20 de noviembre de 2020, que guarda relación con el vencimiento del plazo contractual el próximo 31 de diciembre del año en curso, de la señorita Evelyn Gabriela Rivera Sarabia, quien viene desempeñando como auxiliar de enfermería de la Dirección de Talento Humano, autorizo que se procesada a notificar su terminación por cumplimiento del período para el cual fue contratada” (...).”.

1.2.- Aceptada a trámite la demanda de acción de protección, (fs. 31), se ha señalado para que tenga lugar la respectiva audiencia, la que se llevó a efecto, luego de ser notificados los demandados. **1.3.-** Con fecha viernes 16 de julio del 2021, a las 17h10, el señor Juez constitucional pluripersonal de la causa, resuelve: “(...) **SEXTO: DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo que dispone los numerales 1 y 7 literales k) y l) del artículo 76, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** al amparo de lo previsto en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Juez Constitucional niega la Acción de Protección propuesta por la señorita Evelyn Gabriela Rivera Sarabia, en contra del ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke y del doctor Danilo Rafael Andrade Santamaría, representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, Prefecto y Procurador Síndico respectivamente, por improcedente. Ejecutoriada la sentencia envíese una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.(...)”. **1.4.-** Inconforme con la decisión con fecha 21 de julio de 2021 la legitimada activa presente recurso de Apelación. **1.5.-** El 22 del mismo mes y año sea remitido a la sala provincial **1.6.-** El 3 de agosto de 2021 del presente año consta el acta de sorteo con el cual el nuevo tribunal queda integrado por quienes suscribimos la presente decisión.

2. VALIDEZ PROCESAL: La Sala es la competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional de Protección, conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes prevista en el Art. 6 y siguientes de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido.

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO. 3.1. En la demanda de protección, la legitimada activa indica los derechos constitucionales supuestamente vulnerados que en síntesis son los siguientes a su decir: **A)** Derecho al trabajo de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria; **B)** Derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; **C)** Derecho al debido proceso. **D)** Derecho a la seguridad jurídica, y **E)** El derecho a la vida

digna. **3.2.-** En la audiencia señalada ante el Tribunal A quo la legitimada pasiva en síntesis señala lo siguiente: “(...) *Por su parte, el doctor Danilo Rafael Andrade Santamaría, en representación de los Legitimados Pasivos, en lo principal sostuvo.- Estamos aquí con poder de Procuración Judicial otorgado por el ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, en este caso a favor del Procurador Síndico Provincial doctor Danilo Rafael Andrade Santamaría y del abogado Fabricio Quintanilla Díaz, mediante oficio número 366-GADPPz-2021 de fecha 09 de julio del 2021 y también estoy en calidad de Procurador Síndico por mis propios Derechos. Me permitiré con la Procuración Judicial, con los documentos habilitantes en este caso la acción de personal y credenciales en su momento de prueba adjuntar toda la documentación. Se ha escuchado a la parte de la Legitimada Activa en este caso que ha presentado una Acción de Protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en la representación del ingeniero Jaime Guevara Blaschke y del Procurador Síndico Danilo Rafael Andrade Santamaría; existen 4 principios que acaban de mencionar que han sido violentados o derechos que han sido violentados, en este caso el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad formal y no discriminación, el derecho a la motivación y la seguridad jurídica y el derecho a una vida digna; de las cuales nosotros hemos escuchado detenidamente que la Legitimada Activa se ha dirigido única y exclusivamente a dar lectura a la Constitución y también a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, pero en si no ha explicado cada una de ellos el por qué es la violación a cada una de estos principios que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza ha causado en contra de la Legitimada Activa, podrán ustedes fijarse que la Legitimada Activa a través de la defensa técnica en su escrito que consta a fojas 18 y 19 que es la demanda mezcla absolutamente lo que es la Ley Orgánica del Servicio Público con lo que es un contrato eventual; nosotros nos remitimos a las mismas pruebas otorgadas por la parte de la Legitimada Activa y también lo vamos hacer oportunamente adjuntar las nuestras, pero si nos permitimos dar lectura primero hay que diferenciar si estamos dentro de un régimen laboral o si estamos dentro de un régimen del servicio público, obviamente que para cometer la violación de un derecho en este caso de lo que se está reclamando tal vez no se pueda distinguir sino ver si existe o no violación a un derecho, pero sin embargo nosotros debemos regirnos también a lo que dice la ley, la señora Evelyn Gabriela Rivera Sarabia tiene 2 contratos eventuales que justamente se abrieron, se dieron o se publicó a través de la Ley Orgánica Humanitaria para justamente contratar en este caso servicio ocasionales como dice la misma Ley Orgánica y en este caso fue la señora Evelyn Gabriela Rivera Sarabia contratada primero como consta existe solo un contrato aquí en el expediente, pero me voy a permitir a regirme a los contratos que nosotros tenemos y que van hacer adjuntados. En primer momento se ha firmado un contrato en este caso a los 10 días del mes de febrero del año 2020 comparece a la suscripción del presente contrato el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza y la señorita Evelyn Rivera; y el segundo contrato eventual mismo es del mes de agosto del año 2020; el uno el mes de febrero se extiende hasta el 31 de julio del 2020 y el otro hasta el 31 de diciembre del 2020; el contrato eventual exclusivamente reformó algunas normas del Código de Trabajo, sin embargo para dar por terminado una relación laboral en cuanto se refiere al régimen laboral no es necesario de que*

se le amplíe sino como consta en el contrato eventual los mismo son cada uno llevan lo mismo, solo cambian la fecha que me voy a permitir dar lectura en este caso a lo que dice la cláusula QUINTA que es el PLAZO. Por ser este dice un contrato eventual de trabajo su plazo de duración es desde el 10 de febrero del 2020 hasta el 3 de agosto del 2020; el siguiente contrato también de la misma manera en la cláusula QUINTA dice por ser este un contrato eventual de trabajo su plazo de duración es desde el 6 de agosto del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020; es decir que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, porque no hay otra manera también le notifica como consta a fojas 4 del expediente con fecha 23 de noviembre del 2020 mediante Memorando 418 del GADPPz-2020, en el que dice: Visto su informe técnico número 800 de la Dirección Administrativa de Talento Humano de 2020 que guarda relación con el vencimiento del plazo contractual 31 de diciembre del año en curso de la señorita Evelyn Gabriela Rivera Sarabia, quien viene desempeñando como auxiliar de enfermería en la Dirección de Talento Humano autorizo que se proceda a notificar su terminación por su cumplimiento del periodo de labor para el cual fue contratada, recordando que en virtud de tratarse de una Entidad Pública ninguna contratación podrá extenderse sin contar con la respectiva autorización de esta autoridad previo el informe favorable de la Dirección a su cargo, firma el ingeniero Jaime Guevara Blaschke; con esta notificación y con el informe que oportunamente se les presentará que el informe técnico número 800 a los cuales hace referencia la Dirección de Administración de Talento Humano; lo que quiero indicar es de que esto es un régimen laboral, pero sin embargo si podemos revisar dentro de la demanda como hice referencia indica en el artículo 18 y 19 de la demanda que voy a dar lectura a una frases textuales que escriben aquí y dice en lo que "Dispone en el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público artículo 143 que establece: Por su naturaleza este tipo de contrato no genera estabilidad alguna y el articulo146 ibídem que dispone: Terminación de los contratos de servicio ocasionales.- Terminan por las siguientes causas, literal f) por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; al respecto se debe señalar que el acto administrativo de notificación en su fundamentación legal constante en el Memorando número 375 GADPPz- 19 suscrito por el ingeniero en su calidad de Prefecto Provincial es contrario a lo que la Corte Constitucional ha manifestado, es decir aquí es una copia exactamente de otras demandas que se plantearon aquí mismo, pero que estaban bajo del régimen de servicio público, aquí debían haber indicado si es que justamente se violentaron las normas por el debido proceso indicar los artículos del Código de Trabajo por las cuales se da por terminada la relación laboral y no mencionar lo que es la Ley Orgánica del Servicio Público que si fuera servidora pública; en este caso los mismos contratos están determinando de que la legitimada activa en este caso Evelyn Rivera es prácticamente un contrato eventual que se dio por la Ley Orgánica Humanitaria para este periodo, se ha cumplido incluso hasta con el plazo para el cual fue contratada y también incluso se extendió hasta el 31 de diciembre como lo señala, no es que tampoco se ha violentado el derecho al trabajo como dice el Estado garantizará el trabajo a lo contrario a través de la Ley Orgánica Humanitaria que es con contratos eventuales permitió a que la señorita Evelyn Rivera tenga esa oportunidad de laborar en la institución en este caso en el

Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, bajo el régimen del Código de Trabajo; no existe otra norma o no se hace referencia a lo que es la demanda de la violación al debido proceso, pero bajo el régimen laboral, mejor hace referencia a las normas de la Ley Orgánica del Servidor Público, en este caso para reforzar lo que estamos manifestando aquí en esta diligencia me permito adjuntar las siguientes pruebas las mismas que serán analizadas por este honroso Tribunal previo a la sentencia; voy a dar lectura en este caso adjuntamos como documento habilitante el oficio del 9 de julio del 2020, el oficio número 366-GADPPz-2021 que es la Procuración Judicial que otorga el ingeniero Jaime Guevara Blaschke a favor de Danilo Rafael Andrade Santamaría Procurador Sindico y del Abogado Fabricio Quintanilla Díaz, con todos sus habilitantes, la acción de personal consta las credenciales, tanto mi cédula y certificado de votación tanto del mandante como del Procurador Síndico, me permito adjuntar los 2 contratos en 4 fojas que son los contratos de trabajo eventual donde voy a demostrar la relación laboral que era del Código del Trabajo, en este caso el contrato del mes de febrero del año 2020 y del mes de agosto del año 2020, también me permito adjuntar en 2 documentos de lo que es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que es el Historial de aviso tanto de entrada como los avisos de salida, como consta de la causa de salida terminación del contrato en 2 fojas, también me permito indicar en 2 fojas también los avisos de entrada en este caso de la segunda entrada del mes de agosto y lo que es salida también de terminación del año 2020, también nos permitimos adjuntar con copia certificada donde consta también algunos documentos como es el Memorando del GAD de la Dirección Administrativa de Talento Humano-2020-1192-M del 16 de marzo del 2021, que es la liquidación de haberes de la señorita Rivera Evelyn, también un memorando de Puyo 12 de marzo del 2021, memorando igualmente del GAD-UATH-2021-1078-M que es la liquidación igualmente de haberes de la señorita Evelyn Rivera, se repite 2 veces porque existen las dos liquidaciones de la señorita tanto del mes de febrero a agosto y de agosto hasta diciembre del 2020; existe también el cálculo de haberes donde prácticamente es la liquidación tanto de los valores y también un memorando de la Dirección Administrativa de Talento Humano que es la liquidación 2021-037, acompañado de la ficha de permiso con cargo de vacaciones Código de Trabajo como señala aquí en esta hoja para demostrar también de que no estuvo enmarcado en la Ley Orgánica del Servidor Público sino en Código del Trabajo, también un Memorando 418 GADPz-2020 de fecha de 23 de noviembre del 2020, igualmente son 2 informes por cuanto son de los 2 momentos de la contratación de trabajo y también el informe técnico que ya se dio mención aquí número 18 de la Dirección Administrativa de Talento Humano 2020 de fecha 20 de noviembre del 2020, que es también donde que se encuentra fundamentado y motivado con las recomendaciones y conclusiones que hace la señorita Directora de Administración de Talento Humano; igualmente se repite los mismo documentos solo se cambia la fecha por los 2 momentos de las 2 contrataciones que existieron los mismos documentos en este caso pues por economía procesal les adjunto a las pruebas de nosotros y permítame correr traslado a la parte de la Legitimada Activa para que pueda revisar. Mientras tanto estamos demostrando de que la señora Legitimada Activa es una trabajadora y se ha cumplido con todos los requisitos legales que manda el Código de Trabajo y que manda la Ley Orgánica Humanitaria

conforme lo están demostrando los mismos contratos eventuales que se realizó para esa ocasión; por este motivo solicito se deseche esta acción de protección por cuanto no cumple con los requisitos para la procedencia o cumplimiento artículo 42 numerales 1 cuando dice que de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales, por cuanto aquí no se ha demostrado que existe violación a derechos constitucionales y también el numeral 4 cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que en la vía no fuere adecuada ni eficaz, que tampoco lo ha demostrado aquí.: (...) “

4.- ANÁLISIS DE LA SALA.- NORMATIVA APLICABLE.- 4.1.- La Constitución de la República del Ecuador indica: “*Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...*”. **4.2.-** La Carta Constitucional en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. **4.3.-** Por otro lado La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “*...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior*”. **4.4.-** La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta opera, para lo cual se establece que: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”. **4.5.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional indica: “*Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución...*”. **4.6.-** Concordantemente con lo antes indicado el Art. 10.3 y 10.8 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional instituye: “*Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: ...3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño...*” “*8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales...*”. **4.7.-** La CRE establece: “**Art. 168.-** La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la

unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo..” **4.8.-** El Código de Trabajo señala: “ *Art.1 .- Ámbito de este Código.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo. Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.”* **4.9.-** El Código Orgánico de la Función Judicial por su parte manifiesta: “ *Art. 237.- **Competencia de las juezas y los jueces del trabajo.-** En cada distrito habrá el número de juezas y jueces del trabajo que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará el ámbito de su competencia y el lugar de su sede. De no determinarse el ámbito territorial, tendrán competencia distrital. Art. 238.- **Atribuciones y deberes.-** Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.”*

5.- SOBRE LOS CARGOS CONSTITUCIONALES. – La legitimada activa realiza una serie de alegaciones tendientes a establecer la vulneración de sus derechos constitucionales como son: **A)** Derecho al trabajo de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria; **B)** Derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; **C)** Derecho al debido proceso. **D)** Derecho a la seguridad jurídica, y **E)** El derecho a la vida digna. Por ello este Tribunal de Sala provincial comenzará a analizar de la siguiente manera, a fin de evidenciar la existencia o no de vulneración de derecho/s constitucional/es. **5.1.-** Como es sabido la acción Constitucional de Protección opera para tutelar de manera directa y eficaz los derechos que ha consagrado la Constitución, tratados internacionales y bloque de constitucionalidad en favor de los ciudadanos, de ahí que al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo el juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados; pues solo ello va a permitir el debido debate a la luz de la jurisdicción constitucional; el tratadista Gustavo Zagrebelsky, en su obra “El derecho Ductil”, al referirse a la actuación de los jueces frente a los derechos subjetivos que conllevan el litigio, más aun en caso de las garantías jurisdiccionales, afirma que: “... *Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia*

del derecho al servicio de los derechos subjetivos”. **5.2.- DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA.** Nuestra Constitución de la República en su Art. 33 reconoce al trabajo como un derecho y un deber social, garantizando a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad, desarrollando sus labores en un ambiente adecuado y propicio, con la característica que debe someterse a la legislación vigente. La Corte Constitucional en la Resolución número 0010-08-RA, publicado en el Registro Oficial 247 del 16 de mayo del 2014, expresa: “ (...) *NOVENA...(...) El ejercicio de este derecho está supeditado al cumplimiento de disposiciones legales referentes a la materia o actividad a realizarse; (...). Dicho derecho tiene una obligación derivada, el que el Estado asegure condiciones mínimas de acceso al trabajo, así como su desempeño en condiciones dignas, por medio de sus políticas públicas(...), el garantizar dicho derecho no puede entenderse como el permitir todo tipo de actividad sin control alguno (...)*”; por ello en el caso que no ocupa en relación a este derecho la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (Registro Oficial No 329 del 05 de Mayo del 2008) determina la obligación del Estado Ecuatoriano, de velar por este derecho de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a fin de evitar la discriminación en cualquiera de las formas de empleo condicionando su continuidad. Como se desprende de la normativa constitucional nacional e internacional a través de las convenciones descritas, nuestro país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del Estado como de la sociedad misma, de crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, las cuales claramente manifiestan el deber de garantizar la estabilidad en el trabajo para este grupo de atención prioritaria, dada su situación de especial vulnerabilidad, reconociendo de esta forma sus derechos humanos. Existe coincidencia entre la legislación nacional y los tratados ratificados por el país en lo concerniente a la protección de las personas con discapacidades, es decir no existe inconformidad con las normas externas por ello se cumple lo previsto en la Carta Magna en su Art. 424 determina: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."*. Concordantemente con lo mencionado en líneas anteriores el artículo 425 *ibídem* manifiesta: *" El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos..."*, es decir existe normativa nacional y extranjera específica y obligatoria a seguir. Las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo

ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, esto significa que la norma jurídica garantiza a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, como a quienes debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se concretiza a través del pleno acceso al empleo y su conservación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en indicar que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que la misma se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, es por ello que la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad debe ser titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado y sus funcionarios o delegatarios es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La administración de justicia, bajo sus principios debe ser igual para todos los ciudadanos en el contexto, pero en la diversidad, la discapacidad crea la diferencia y obliga aplicar acciones incluyentes de equidad, por ello es necesario tomar en cuenta el tipo y nivel de discapacidad de la persona que interviene en un proceso jurisdiccional, en el caso que nos ocupa la legitimada activa presenta una copia simple del carnet de CONADIS de 21 de octubre de 2008 en el cual se indica una incapacidad física del 30%. Sin embargo de lo expuesto es necesario indicar que debido a la serie de actos indebidos originados y que son de conocimiento público, por la obtención y uso fraudulento de los carnet de discapacidad y de acuerdo a lo resuelto por las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, mediante Resolución Nro. 001-CONADIS-2019, del 26 de diciembre de 2019 publicada en el Registro Oficial Nro. 115 de fecha 07 de enero del 2020, las especies “Carné CONADIS” mantenían su vigencia hasta el mes de junio del año 2021, dando oportunidad hasta esa fecha de realizar la calificación de la discapacidad con el nuevo modelo en el Ministerio de Salud Pública. A partir de mayo del año 2020, el Ministerio de Salud Pública inició la aplicación del nuevo modelo de calificación de discapacidad, para las personas que tienen la especie “Carné CONADIS”, que incluye a personas que podrían tener este documento a partir del año 1996 (hace 24 años). En el caso en análisis la copia simple del 2008 adjunta la expediente no puede ser considerada como documento legal que acredita una discapacidad, puesto que era obligación de la legitimada activa acreditar con prueba la incapacidad alegada obteniendo su nueva calificación acorde a la normativa legal vigente, no siendo esto una actividad atribuible a los juzgadores sino a su defensa técnica, recordemos que la acción se ha presentado el 6 de julio de 2021, es decir cuando estos carnet ya no estaban vigentes, por ello; no se puede evidenciar una vulneración de éste derecho constitucional sino se ha justificado previamente la discapacidad alegada.

5.3.- DERECHO “A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL.-

La Corte Constitucional en la sentencia No. 117-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso N.0 0619-1220-EP, ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales “(...) constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia (...)”. Por su parte la Constitución de la República, a través del artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza

el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.0 1 1 7-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso N.0 0619-12-EP, ha señalado: “ a) *La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo XI numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos (...)*”. De lo expresado por la Corte Constitucional, la aplicación del derecho a la igualdad en un caso concreto dependerá entonces de la situación en la que se hallan los sujetos comparados: la una demanda situaciones iguales, mientras que la otra, situaciones distintas, lo cual, por un principio lógico de no contradicción, implica que solamente se podría alegar violación a una de ambas dimensiones en cada situación. En el caso que nos ocupa la legitimada activa no establece o justifica de hecho y derecho que a otra persona en particular se le hubiese dado un trato diferente en igualdad de circunstancias. Al respecto y sobre este caso la sentencia N.0 027-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su parte pertinente señala que: “*La igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones. (...) Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado*”, de la revisión del expediente no se avizora que existe vulneración de igualdad material o formal o no haber tratado como igual a una persona que por su condición debería ser tratado diferente, en otras palabras fue la propia legitimada activa quien no presentó oportunamente la documentación que debía hacerlo o en su defecto debía justificar en legal y debida forma, que se le debía tratar diferente, pero no lo hizo.

5.4.- DERECHO AL “DEBIDO PROCESO; El artículo 76 de la Constitución de la República dice que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al “debido proceso” y explica las garantías básicas que ese derecho incluye. La Corte Constitucional, refiriéndose a lo que es el debido proceso, ha dicho lo siguiente: <<*La Corte Constitucional se ha pronunciado por repetidas ocasiones, con relación a la naturaleza del debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución, que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o*

administrativos se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.// El debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del desarrollo de un proceso, así como permitirles ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente, competente e imparcial.// El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.// El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado.// Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.// Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica>> (Sentencia 103-12-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial 735 del 29 de junio del 2012, p. 124). El debido proceso, es un principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. La Constitución de la República del Ecuador señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico según lo indica en su artículo 424, por ende, todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos es “el debido proceso”. Constituyéndose en un principio que posterior se ha materializado para también convertirse en un derecho fundamental constitucional encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir, es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia o decisión administrativa justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente. El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho constitucional fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa. En otras palabras, es un principio/derecho fundamental que indica que toda persona tiene ciertas garantías mínimas al enfrentar un procedimiento tanto administrativo como judicial, con el objeto de obtener una sentencia judicial o resolución administrativa justa, competente, imparcial e independiente. En el At. 76 de la Constitución se establecen las Garantías que concede el Debido Proceso y que son las siguientes: a) principio de legalidad y de tipicidad, b) presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente, c) el principio in dubio pro reo, d) derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de

eficacia probatoria, e) proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; y, f) el derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público. De todos los presupuestos esgrimidos en la demanda, no se entiende y no se ha probado de qué forma se violentó este derecho. **5.5.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** Este principio constitucional se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". En este sentido, se sabe que la seguridad jurídica constituye en el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a todas las normas que componen nuestro marco legal, garantizando la supremacía de nuestra carta magna sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 0 208-15-SEP-CC precisó que: "*De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos*". Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano"; consecuentemente, debido al carácter integral del derecho constitucional a la seguridad jurídica, este se encuentra relacionado directamente con otros derechos, actuando de forma conjunta con estos, puesto que no solo asegura sino que además los complementa al ubicar el respeto a la Constitución como su mayor postulado, por consiguiente es obligación del suscrito Juez cumplir y hacer cumplir el mandato constitucional para ello se torna preciso identificar que para develar la situación planteada y verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica de la accionante en el presente caso, es necesario hacer referencia a la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que ordena: "*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (. . .) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*". Igualmente, hay que considerar lo contemplado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, que hace referencia a la supremacía de la Constitución y a la prevalencia de la misma y de los tratados internacionales de derechos humanos, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, así como al orden jerárquico de aplicación de las normas: "*Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y*

prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.” En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos internacionales, ordenan una especial atención a las personas de atención prioritaria, que establecen la vigilancia prioritaria de la que gozan las personas de atención prioritaria, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; ahora bien hay que recordar que la condición de persona miembro de un grupo de atención prioritaria no ha sido justificada en el presente caso, aparte de ello también se recuerda que lo resuelto por las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, mediante Resolución Nro. 001-CONADIS-2019, del 26 de diciembre de 2019 publicada en el Registro Oficial Nro. 115 de fecha 07 de enero del 2020, no se encuentra en oposición a la normativa nacional e internacional, por el contrario la integra y lo que busca es justamente frenar la serie de abusos para la obtención y utilización fraudulenta de estos carnets, de ahí la importancia de haber adjuntado el nuevo documento para acreditar su inserción en el grupo de atención prioritaria que dice pertenecer, pero esto no acontece. **5.6.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA.** La Constitución de la República del Ecuador señala: “*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.*” Como se desprende de la lectura de la disposición constitucional precedente, la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia. Así, no basta con asumir una "interpretación reducida" según la cual el Estado se limite a impedir los atentados contra la vida de las personas y a castigar a los responsables en caso de que ya hayan sido cometidos. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no admitir que a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha referido respecto del contenido del derecho a la vida en los siguientes términos. “ *El Comité de los Derechos Humanos, Observación General N° 6.- El derecho a la vida ha notado que el derecho a la vida ha sido interpretado de manera reducida con demasiada frecuencia. La*

expresión 'el derecho inherente a la vida' no puede ser entendida apropiadamente en una manera restrictiva, y la protección a este derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas.”. De acuerdo con la visión más amplia del derecho, es necesario que el Estado asuma una labor proactiva en la protección del derecho a la vida, por medio de la generación de condiciones que permitan a las personas adquirir su sustento, pero también es claro que la total imposibilidad de generar en muchas ocasiones por sí misma condiciones para la satisfacción del derecho a la vida digna, por ende el prever como que consecuencia del cumplimiento de un contrato de trabajo eventual, en donde se estipula previamente un tiempo fijo para su duración, el mismo que era conocido previamente a la suscripción de las partes, es una interpretación restrictiva, limitada e injustificada a dicho derecho, ya que lo contrario sería que el incumplimiento de un contrato por una de las partes se alcanza la vida digna, cosa que evidentemente no puede acontecer justamente por el cumulo de factores que deben intervenir para que se alcance esta vida digna. **5.7.- SOBRE LA SUBSIDIARIDAD.-** La acción de protección se ha establecido como una garantía jurisdiccional que persigue el garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución; por ello dicha acción se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza jurisdiccional en remplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley; este principio se lo ha establecido en el Art. 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que es improcedente la acción de protección cuando los actos administrativos puedan ser impugnados en la vía judicial, ya que se refieren a la legalidad de los mismos; la Constitución de la República en el Art. 168.6 ha determinado que: “ (...) 6. *La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.*”. El Código de Trabajo indica: “ **Art. 17.- Contratos eventuales, ocasionales, de temporada.-***(Reformado por la Disposición Final Primera del Mandato Constituyente 8, R.O. 330-S, 6-V-2008; y, por la Disposición reformativa quinta, num. 3, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares; en cuyo caso, en el contrato deberá puntualizarse las exigencias circunstanciales que motivan la contratación, el nombre o nombres de los reemplazados y el plazo de duración de la misma. También se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos o discontinuos, dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada. El sueldo o salario que se pague en los contratos eventuales, tendrá un incremento del 35% del valor hora del salario básico del sector al que corresponda el trabajador.(...)*”. El mismo cuerpo legal manifiesta: “ **Art. 169.- Causas para la terminación del contrato individual.-** *El contrato individual de trabajo termina: 1. Por las causas legalmente previstas en el contrato; 2. Por acuerdo de las partes; 3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios*

*objeto del contrato;(...)”, el siguiente artículo de la misma norma jurídica manifiesta. “ Art. 170.- **Terminación sin desahucio.-** En los casos previstos en el artículo 169, numeral 3 de este Código, la terminación de la relación laboral operará sin necesidad de desahucio ni otra formalidad; bastará que se produzca la conclusión efectiva de la obra, del período de labor o servicios objeto del contrato, que así lo hayan estipulado las partes por escrito, y que se otorgue el respectivo finiquito ante la autoridad del trabajo.”* De Fojas 5 a 6 la legitimada activa adjunta en copia certificada un contrato de trabajo eventual, el cual en su cláusula Quinta indica que el plazo de duración del mismo será desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 3 de agosto de 2020, posteriormente en la cláusula décimo primera el mismo contrato señala que en caso de controversias derivadas del contrato se someterán a los jueces competentes, es decir, a los jueces de trabajo de jurisdicción ordinaria. Se hace evidente, pues que nuestro derecho de manera clara establece normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad, el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de legalidad, en este punto; hay que entender que el espíritu de la norma no es que todas las vulneraciones que provengan de actos o hechos públicos o privados deberán ser conocidas por la justicia ordinaria, sino que dicha vía de justicia ordinaria es aplicable cuando se evidencia que la vulneración a derechos alegada provenga de un vicio de legalidad, ya que frente a vulneraciones a derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad del Estado, conforme el artículo 88 de la Constitución de la República, la vía para demandar su reparación es la acción de protección, que en este caso no procede por no existir vulneración de derechos constitucionales. Respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Sentencia No. 0016-13-SEP-CC). Sobre la base de estas consideraciones y motivaciones la Corte Provincial y por el caso Constitucional, sin que sea necesario otro tipo de análisis, se colige que el presente caso se trata de un asunto de mera legalidad y amparados en lo determinado en los números 1 y 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe acción u omisión que vulneren derechos constitucionales.

6.- RESOLUCIÓN.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: **6.1.-** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa, ratificando la sentencia impugnada. **6.2.-** Se deja a salvo el derecho que puedan tener la accionante para reclamar ante la justicia ordinaria respectiva lo que le asista en derecho. **6.3.-** Dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer ordinal del artículo 25 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.

MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI

JUEZ PROVINCIAL

MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

JUEZA PROVINCIAL